

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD
PESQUERA PACIFIC STAR S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL F-047-2020

Santiago, 21 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "R.E. N° 594/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-047-2020**

1° Que, con fecha 05 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2020, con la formulación de cargos a la

sociedad Pesquera Pacific Star S.A. (en adelante e indistintamente, “la Empresa” o “Pacific Star”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 23 de junio de 2020, el Sr. Pedro Chávez del Villar, en representación de Pacific Star, presentó un escrito en el cual solicitó que se ampliasen los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y formular Descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-047-2020, de 24 de junio de 2020, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

3° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 06 de julio de 2020, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un PdC.

4° Que, con fecha 08 de julio de 2020, el Sr. Pedro Chávez del Villar, en representación de Pacific Star, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2020. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 453/2020 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2020 consiste en una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 1655, del 23 de mayo de 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “RCA N° 1655/2008”).

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

7° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho

constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo imputado, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

10° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

12° Que, el **cargo formulado** consiste en lo siguiente: *“Superación del límite de emisión de MP10 y emisiones gaseosas de NO2 y CO para las calderas 1 y 2, en los meses indicados en las Tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente formulación de cargos”*.

13° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla el cese de funcionamiento de la caldera marca H. Briones y Cía. N° de registro C50/07 (Caldera 1) y de la caldera marca Catamutun Energía S.A. N° de registro C184/12 (Caldera 2), y su desconexión del sistema de generación de energía de la Planta Piruquina (**Acción N° 1**) y el uso exclusivo de caldera marca Cleaver Brooks, N° de registro C-42/07, con una generación máxima de 3 ton/hr de vapor, utilizando combustible diésel, previa instalación de quemador para dicho combustible (**Acción N° 2**). Finalmente, propone informar los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 3**).

14° Que, la **Acción N° 1** implica que las Calderas 1 y 2 sigan fuera de funcionamiento, considerando que se encuentran en dicha situación desde noviembre de 2018 atendido que la Planta Piruquina cesó sus operaciones desde esa fecha, según da cuenta sus libros de vida y operación de las calderas y el registro de producción emitido por el encargado de la planta (Anexos 2.1, 2.2 y 2.3 del PdC). Para garantizar que dichas calderas

no puedan funcionar se realizará la desconexión del manifold de la tubería que conecta las calderas 1 y 2 al suministro energético de la Planta, según se da cuenta en Anexo 2.4 del PdC.

15° Que, la **Acción N° 2** implica que para la generación de energía de la Planta Piruquina se utilizará exclusivamente la caldera marca Cleaver Brooks, N° de registro C- 42/07, con una generación máxima de 3 ton/hr de vapor, con combustible diésel. De acuerdo a la planilla de estimación de emisiones para los supuestos de operación de esta caldera, acompañado en el Anexo 3.1 del PdC, se asegura el cumplimiento de los valores límites definidos en la RCA N° 1655/2008.

16° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la generación de emisiones de MP₁₀, NO₂ y CO adicionales a las que se habrían provocado en el escenario de cumplimiento, por lo que las Acciones N° 1 y N° 2 del PdC permiten hacerse cargo de dicha situación, al garantizar que las calderas que superaron el límite de emisión fijados en la RCA N° 1655/2008 no funcionen y solo opere aquella caldera que sí puede cumplir –teórica y técnicamente- los límites de emisión fijados en la referida RCA N° 1655/2008. Lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

17° Que, de esta forma, se estima que las acciones y meta propuesta en relación al **cargo imputado** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se garantizará que si la Planta Piruquina llegase a operar, su suministro de energía provendría solo de la caldera que cumpliría los límites de emisión fijados en la RCA N° 1655/2008.

18° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, a continuación se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta, en la propuesta del PdC presentada con fecha 08 de julio de 2020:

Tabla 1. Efectos asociados al cargo imputado en Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2020

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Superación del límite de emisión de MP ₁₀ y emisiones gaseosas de NO ₂ y CO para las calderas 1 y 2, en los meses indicados en las Tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente formulación de cargos.	A raíz de la infracción, se indica que las emisiones adicionales debido a su magnitud no implican un aporte a la calidad del aire, al ser marginales en relación a los valores de	La Empresa acompaña un informe de análisis de efectos de la empresa Proterm, acompañado en el Anexo 1.1, con el objetivo de evaluar el efecto de las emisiones de material particulado y gases que habrían sido generados durante la operación de las calderas, realizando una modelación de las emisiones indicadas en las tablas 5, 7 y 9 del documento de formulación de cargos. Para evaluar el efecto en la calidad del aire de las emisiones generadas por el Proyecto, se realizaron modelaciones con el software

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>concentración de las normas de calidad para cada contaminante analizado (MP₁₀, NO₂ y CO) y los objetivos ambientales que se evaluaron en el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 1655/2008.</p>	<p>Calpuff.</p> <p>Los resultados de dichas modelaciones concluyen que:</p> <p><i>“- La operación de las calderas 1 y 2 contempla un aporte en las concentraciones de calidad de aire de material particulado MP₁₀ en receptores sensibles, de hasta el 0,072% con respecto a los límites de la norma respectiva.</i></p> <p><i>- En cuanto a las concentraciones de NO₂, en los receptores este parámetro alcanza niveles de hasta 3,13% del límite establecido en la norma.</i></p> <p><i>- En cuanto a las inmisiones de CO, se consideran mínimas, ya que los resultados en las concentraciones de calidad de aire, son menores al 0,005% de la norma respectiva, en receptores discretos considerados.</i></p> <p><i>- Dado que las concentraciones son inferiores al 1% de las normas de calidad tanto para MP₁₀ como para CO y NO₂ en su periodo anual, se determina un área de influencia solo en base al aporte de NO₂ en su periodo horario, obteniendo como resultado una pluma de dispersión, con un área aproximada de 12,8 km².”</i></p> <p>En definitiva, de acuerdo a los resultados del modelo, producto de la operación de las calderas, se puede indicar que las mayores concentraciones de contaminantes MP₁₀, NO₂ y CO, se habrían registrado en los alrededores de la planta, manteniéndose las concentraciones en los receptores respecto a las normas primarias aplicables menores a un 1% para MP₁₀, NO₂ y CO anual, mientras que el parámetro NO₂ en su promedio horario bajo el 4,75%.</p> <p>Los resultados de calidad de aire indican que los aportes del proyecto no superan el 0,43% de la norma de material particulado (MP₁₀),</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>mientras que el dióxido de nitrógeno (NO₂) no supera el 4,75% de aporte a la norma y el dióxido de carbono (CO) presenta como máximo aporte un porcentaje de 0,013%.</p> <p>En cuanto a los receptores, el aporte del proyecto no supera el 0,072% de la norma de material particulado (MP₁₀), y el NO₂ y CO no superan el 3,13% y 0,0049% de aporte a su norma respectiva.</p> <p>Adicionalmente, si se comparan resultados obtenidos en la modelación, con los valores fijados en la Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre¹, se puede apreciar que los registros también están por debajo en relación a los límites propuestos que son: 200 ug/m³ horario y 40 ug/m³ anual para NO₂ y 20 ug/m³ diario y 50 ug/m³ anual para MP₁₀.</p>

C. Verificabilidad

19° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

20° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

21° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para

¹ Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=C2B87C787E5B2A692161342F74400A70?sequence=1

dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 3**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

22° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

23° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PESQUERA PACIFIC STAR S.A.

24° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25° Que, sin perjuicio de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, de forma de reforzar los medios de verificación propuestos por la Empresa y precisar los plazos de ejecución de las Acciones.

IV. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SOCIEDAD PESQUERA PACIFIC STAR S.A.

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

26° Que, primeramente, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

27° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

28° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

29° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

30° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se

² BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

encuentran “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

31° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

32° Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa³: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

33° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

34° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C 363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

B. Alcance de la reserva de información solicitada por Pacific Star S.A.

35° Que, en la presentación realizada con fecha 08 de julio de 2020, la Empresa solicitó la reserva de información del Anexo 2.5 del PdC “Cotización de Catamutun Energía S.A. para ejecución de Acción 1 y Acción 2”, en particular, aquello referido a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el PdC.

36° Que, la Empresa fundamenta su solicitud de reserva de información en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, el que establece como causal de reserva de antecedentes “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”. En este sentido, la Empresa indica que el Consejo para la Transparencia ha señalado respecto de dicha causal que deben concurrir los requisitos de “(i) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y (iii) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular”.

37° Que, particularmente en cuanto a los antecedentes cuya reserva solicita, y en base a los criterios normativos y jurisprudenciales señalados, la Empresa indica que se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégica para la Empresa y sus contratistas o proveedores, al estar asociada a negocios vigentes, o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. En efecto, precisan que se trata de procedimientos, registros y presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa, cuya publicidad afectaría directamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

C. Análisis en concreto de la solicitud de reserva de la información planteada por Pacific Star S.A.

38° Que, en ese contexto, corresponde revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por la Empresa, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

39° Que, la solicitud de reserva recae sobre el presupuesto por la deshabilitación permanente de las calderas a carbón y la posterior habilitación de caldera Cleaver Brooks en planta Fiordo Austral Castro, acompañado en el Anexo 2.5 del PdC. Al respecto, respecto de los valores numéricos, montos, precios y/o valores que este documento

contiene, se estima constituye información relevante para la Empresa. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refiere a la situación particular de la Empresa. Luego, se trata de información que puede incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la Empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es plausible sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

40° Que, en consecuencia, se estima que los valores y datos numéricos del presupuesto por la deshabilitación permanente de las calderas a carbón y la posterior habilitación de caldera Cleaver Brooks en planta Fiordo Austral Castro, cumplen con los requisitos de reserva, por ser antecedentes relevantes para el negocio de la Empresa y por cuanto su publicación podría afectar negociaciones futuras, por lo que se accederá a la solicitud respecto de dichos valores o datos numéricos del presupuesto.

RESUELVO:

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Pesquera Pacific Star S.A.**, con fecha 08 de julio de 2020, en relación al cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-047-2020, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. **Acción N° 1**

1. **Forma de implementación.** Se debe incorporar lo siguiente: *“Plazos de ejecución: - El cese de funcionamiento de las calderas: Desde noviembre de 2018 y durante toda la vigencia del PdC. – La desconexión de las calderas del sistema de energía de la Planta: 1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.”.*

2. **Plazo de ejecución.** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“6 meses”.*

3. **Medios de verificación. Reporte de avance.** Se deberá complementar lo incorporado en la propuesta de PdC con lo siguiente: *“- Fotografía fechada y georreferenciada de seguro o sello de inviolabilidad implementado en el manifold para asegurar que no vuelva a abrirse.”*

B. **Acción N° 2**

4. **Forma de implementación.** Se debe incorporar lo siguiente: *“Plazos de ejecución: - Uso exclusivo de la caldera Cleaver Brooks: 2 meses a partir de la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante toda su vigencia. –*

Instalación de quemador: 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC; - Operación de la caldera: 4 meses contados desde la instalación del quemador."

5. **Plazo de ejecución.** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: "6 meses".

C. Acción N° 3

6. **Plazo de ejecución.** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: "Permanente".

II. DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN contenida en el Anexo 2.5 del PdC, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley 20.285, en los términos señalados en los considerandos 38 y siguientes de la presente Resolución.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que la Empresa deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VI. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-047-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **6 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por correo electrónico a Pedro Alejandro Chávez del Villar, a la siguiente casilla de correo electrónico: pedro.chavez@fiordoaustral.com.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/MGA

Correo electrónico:

- Pedro Alejandro Chávez del Villar, Representante de Pesquera Pacific Star S.A. Casilla electrónica: pedro.chavez@fiordoaustral.com.

C.C.

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Rol F-047-2020